

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 2 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Gisselly Yaneth Pedroza Pallares, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Betania IPS Ltda., para que se declare que: *i)* existió un contrato de trabajo del 18 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2017, que «[...] terminó unilateralmente por parte de la trabajadora, por causas atribuibles al empleador [...]» (despido indirecto); *ii)* que la liquidación de prestaciones sociales se realizó sobre una base salarial incorrecta; *iii)* «[...]

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

que no hubo liquidación final de prestaciones sociales [...]», en consecuencia, se paguen las diferencias por concepto de cesantías, intereses sobre la cesantías, prima de servicio y vacaciones, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto (despido indirecto), dotaciones, lo ultra y extra petita, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que laboró al servicio de la accionada mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 18 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2017, que desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería, que sus labores consistían en el cuidado y atención de los pacientes que le fueren asignados en el horario establecido por su empleador, que la relación se ejecutó en el marco de la subordinación y en acato a las órdenes impartidas, que su horario estaba distribuido en turnos de 1 pm a 7 pm, 7 am a 1 pm y 7 pm a 7 am, que devengó 1 SMLMV más el auxilio de transporte, que no se le pagó trabajo suplementario, ni recibió dotaciones en vigencia del nexa.

Narró que el 28 de octubre de 2016 se internó en UCI al paciente que le fue asignado para su cuidado por la demandada, que el 3 de diciembre del mismo año, la IPS decidió *«[...] entregar al paciente por algunos inconvenientes administrativos con la EPS [...]*», y se le indicó que permaneciera disponible, que el 6 de febrero de 2017 decidió dar por terminado en forma unilateral el contrato de trabajo, visto el incumplimiento de su empleador respecto al pago de salarios, prestaciones sociales y demás beneficios laborales, que la demandada se sustrajo del pago de sus obligaciones y no justificó su conducta (mala fe).

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 23).

Mediante providencia del 28 de abril de 2017 (f.º 32), fue designado el doctor William Elías Páez Moreno, como curador *ad-litem* de la demandada,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

quien al contestar la demanda aceptó la existencia de un contrato de trabajo en los interregnos temporales propuestos, el cargo y funciones del mismo (atención y cuidado de pacientes), y agregó que *«[...] los hechos enunciados se consideran de buena fe ya que llevan incito los derechos fundamentales estatuidos por la carta magna [...]»*.

Aseguró que, de conformidad con el acervo probatorio arrimado, *«[...] son derechos fundamentales los reclamados y que se le deben conceder a la parte demandante [...]»*. No formuló excepciones.

El apoderado de la parte activa, presentó reforma a la demanda, con el fin de llamar a juicio en calidad de responsables solidarios a la señora Aura Isabel de Alba Ruiz y al señor Roberto Eduardo Quiroz Simanca.

Con auto del 15 de agosto de 2017, fue admitida la reforma, y se designó como curador *ad-litem* de los demandados solidarios al doctor William Elías Páez Moreno (f.º 58).

Al contestar la demanda, el curador afirmó que las pretensiones se reconocerían *«[...] si el juez lo considera [...]»*. Dijo que no le constaban los hechos y no planteó excepciones.

Fue admitida con auto del 9 de octubre de 2017 (f.º 71).

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 2 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar la existencia del contrato de trabajo entre GISSELY PEDROZA PALLARES y BETANIA I.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de la excepción falta de la causa para pedir de manera oficiosa.

TERCERO: Negar las pretensiones de la parte demandante por las razones expuestas.

CUARTO: Absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante como agencias en derecho la suma de \$200.000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo, de ser así, si era procedente el pago de las acreencias laborales reclamadas.

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, e indicó que *«[...] las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el empleador y el trabajador con ocasión de una relación trabajo, priman sobre las formas que de manera general permiten documentar una relación laboral»*. Afirmó que debía existir una realidad probatoria, más allá de las formas establecidas por las partes.

Advirtió que las condiciones contractuales dependían de la situación real en la que se ejecutaba el contrato, y no de las condiciones formales que se planteaban en el documento. Hizo uso de la sentencia CC C-555-1994 como soporte jurisprudencial de su dicho.

Citó los artículos 1757 del CC, 167 del CGP, y precisó que era obligación de las partes *«[...] probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]»*.

Resaltó que de conformidad con el artículo 60 CPTSS, el juez decidiría de acuerdo con todas las pruebas oportunamente allegadas al juicio, y que de acuerdo al artículo 61 del mismo texto legal podía formar libremente su convencimiento frente a ellas; agregó que la carga de la prueba permitía al juez fallar, cuando el hecho no aparecía demostrado, en contra de quien lo incumplió. Hizo uso de la sentencia CSJ SL2833-2017 e indicó que *«[...] es un deber jurídico demostrar el acto de donde procede el derecho [...]»*.

Acudió a los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo la definición y los elementos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Recordó que el artículo 24 *Ibidem*, estableció una presunción legal, consistente en que *«[...] toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

A renglón seguido se refirió a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante para probar la existencia del contrato de trabajo, a saber: comprobante de pago, *«[...] donde se puede corroborar el pago de algunos salarios [...]»* (f.º 11), liquidación de prestaciones sociales, del 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016 (f.º 12), liquidación de prestaciones sociales del 1 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (f.º 13), comprobante de pago *«[...] en donde se puede corroborar un pago de noviembre y de igual manera prestaciones sociales de febrero de 2015 a noviembre de 2015»* (f.º 14), *«reclamación»* (f.º 15), comprobantes de disponibilidad (f.º 38, 39 y 40), *«[...] en los cuales el despacho no puede corroborar que dicha documentación sea expedida por la IPS Betania, porque no se encuentra registro de ello dentro del mismo»*, comprobante de pago de salarios oscilantes de diciembre de 2015 a enero de 2016 (f.º 41), certificación emitida del 12 de noviembre de 2016, donde se estableció que la señora Pedroza Pallares prestó los servicios a la institución como auxiliar de enfermería desde el 18 de febrero de 2015 y varias capturas de pantalla, sin que de estas se pudiese precisar, a quien pertenecía el móvil del que se tomaron. Agregó que se escucharon los testimonios de Yolibet Ibarra y Rosa Linda Churi Fontalvo (testigo de oídas).

Extrajo del interrogatorio de parte de la demandante que le realizaron los aportes al SGSSI, *«[...] que, a la finalización del contrato, le cancelaron todos los salarios [...]»*, que *«[...] al ver que no pasaba nada desde que dejó de cuidar al señor en octubre, al ver que no pasaba nada, sino que simplemente la llamaban esporádicamente a cubrir uno o dos turnos, o tres turnos como máximo a la semana, renunció a esta actividad, aceptando que la renuncia fue voluntaria [...]»*, *«[...] que se le cancelaron las liquidaciones hasta el mes de octubre, así como consta en los documentos aportados»*.

De las pruebas referidas concluyó que existió un contrato de trabajo verbal, pero no probó *«[...] los extremos temporales, hasta el 6 de febrero de 2017, no hay un solo documento donde se pueda avizorar el despacho judicial, en donde se pueda sustraer de dicha documentación, que la demandante trabajó hasta el 6 de febrero de 2017, lo que si se tiene a ciencia cierta es que trabajó hasta el 31 de octubre de 2016, porque existe una*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

liquidación que lo dice [...]». Los testigos tampoco dieron fe de su continuidad hasta la fecha reclamada.

Dio por probado el contrato de trabajo verbal a término indefinido del 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2016, y aseguró que la demandante siempre devengó 1 SMLMV.

Explicó que el trabajo suplementario no se acreditó en juicio, por tanto, no podía ser calculado, y tampoco era dable incluirlo para reajustar la liquidación de prestaciones sociales. Citó la sentencia CSJ SL3009–2017.

Manifestó que, revisadas las liquidaciones de prestaciones sociales adjuntas al proceso, las cuantías canceladas eran correctas.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, reprodujo el artículo 64 del CST, e indicó que fue aceptado por la demandante, que renunció *«[...] porque no le daban continuidad en la prestación del servicio [...]»*. No prescindieron de su servicio, la señora Pedroza decidió retirarse.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien aseguró que estaba probado el extremo final de la relación, con la carta de renuncia *«[...] de fecha 1 de febrero de 2017, recibida debidamente por la empresa demandada, Betania [...]»* (f.º 15).

Aseguró que el trabajo suplementario quedó demostrado con la prueba testimonial, y que la testigo Ibarra no desconoció los medios aportados en los folios 38, 39 y 40.

En cuanto a la terminación del contrato, explicó que, en efecto la trabajadora renunció, sin embargo, su decisión tuvo detonante en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo laboral por parte del empleador.

Advirtió que en la carta de renuncia quedaron establecidos los motivos por los que la señora Pedroza tomó la decisión de finalizar el nexo laboral. Precisó que el fallador de primera instancia no se pronunció frente a la dotación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de la parte demandante aduciendo que el *a quo* erró al reconocer que la trabajadora había laborado tiempo suplementario, pero nunca lo tuvo en cuenta a la hora de establecer el salario para efectuar la liquidación y, adicionalmente, no dio crédito a los testimonios arrimados al proceso, que fueron unívocos en reconocer las planillas de turno que daban cuenta de los horarios y ciclos que laboraba la trabajadora.

Por otra parte, señaló que el sentenciador de primera instancia negó el despido indirecto, basado en la renuncia que presentó el 06 de febrero de 2017, a pesar de haberse sustentado en el incumplimiento del empleador de sus obligaciones contractuales, fecha que también desconoció como extremo final, llevándolo a omitir que la trabajadora estuvo disponible para la prestación del servicio, sin prestarlo por disposición del empleador.

Finalmente, insistió en que la irregular liquidación de salarios y prestaciones por la demandada da lugar a la sanción moratoria prevista en el artículo 25 CST.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si el contrato de trabajo que ató a las partes, estuvo vigente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

hasta el 1 de febrero de 2017; *ii*) si se probó el trabajo suplementario; *iii*) si existió despido indirecto; *iv*) si hay lugar al pago de dotaciones.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala revocará la sentencia apelada, toda vez se verificó que el contrato de trabajo estuvo vigente del 18 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2017.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i*) la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido del 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2016; *ii*) el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al SGSSI en el referido periodo; *iii*) que devengó 1 SMLMV; *iv*) que la señora Pedroza renunció a su cargo de auxiliar de enfermería.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, concluyó del material probatorio aportado que, entre la señora Pedroza Pallares y la IPS Betania existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2016.

Afirmó que no existía prueba que permitiese calcular el trabajo suplementario.

Coligió que a la demandante le fueron cancelados todos los beneficios laborales en vigencia de la relación laboral declarada, que los valores eran correctos y que no se presentó el despido indirecto, dado que la trabajadora renunció, y no probó que su móvil estuviese atado a la conducta del empleador (despido indirecto).

De su orilla, el apoderado judicial de la demandante, expuso que, con la carta de renuncia visible a folio 15 se demostró que la relación llegó a su fin el 6 de febrero de 2017, y que la accionante renunció, por el incumplimiento de las obligaciones del empleador (despido indirecto).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

Por cuestiones de método, la Sala resolverá las acusaciones en el siguiente orden:

Dotaciones: se precisa que al finalizar la prestación de servicios la dotación solo puede llegar a darse a título de indemnización de perjuicios¹, sin embargo, para que esta indemnización sea tasada, se requiere prueba que hable de las condiciones en las que se asignaban, su periodicidad y composición, lo que en el caso de autos no se encuentra acreditado, de suerte que resulta imposible calcular un valor en dinero de las mismas.

Trabajo suplementario y recargos: se observa que esta solicitud no hace parte del acápite de pretensiones de la demanda, ni de la reforma a la misma, por lo que aceptarlo en este punto, sería una violación directa al artículo 29 de la CP.

Con todo, ha sido clara la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en adoctrinar, que la prueba del trabajo ejecutado por fuera de la jornada máxima legal, en horas inhábiles o en días de descanso obligatorio, debe ser de una calidad, claridad y certeza absoluta, con tal rigurosidad que no quede duda al momento de su cálculo, pues *«[...] no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas [...]»*².

Extremos de la relación laboral: con la prueba visible a folio 15 del cuaderno principal, se evidencia que señora Pedroza la comunicó a la IPS Betania su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo el día 6 de febrero de 2017, vista la contundencia de este documento, resulta diáfano concluir, que el nexa laboral se mantuvo vigente hasta esa data, así las cosas, se declarará la existencia de un contrato de trabajo del 18 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2017.

Diferencia en la liquidación de prestaciones sociales y aportes al SGSSI: visto que brillan por su ausencia los medios que den noticias del pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al SGSS en pensiones, para

¹CSJ SL4974-2020

²CSJ SL 433-2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

los meses de noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017 (6 días), y dado como quedó demostrado, el pago de estos beneficios hasta octubre de 2016, se condenará al pago de las siguientes cuantías:

Salarios y auxilio de transporte 2016: \$1.534.310.

Salarios y auxilio de transporte 2017: \$985.028.

Diferencias por concepto de prestaciones 2016:

Cesantías: \$127.859.

Intereses sobre las cesantías: \$15.343.

Prima de servicio: \$127.859.

Vacaciones: \$57.454.

Diferencias por concepto de prestaciones 2017:

Cesantías: \$82.085.

Intereses sobre las cesantías: \$9.208.

Prima de servicio: \$82.085.

Vacaciones: \$36.885.

Se condenará al pago de los aportes al SGSS en pensiones, correspondientes a los ciclos 2016-11, 2016-12, 2017-01, lo atinente a salud y riesgos, se impondrán visto que su naturaleza cubre la contingencia de eventos en vigencia del contrato, y no con posterioridad a este. Se aclara que la demandante tendrá la libertad de indicarle a su otrora empleador, el fondo al que desea que se realicen.

Indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST:
reza la norma:

Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Resulta de bulto como quedó en evidencia que la demandada no pagó a la terminación del contrato las prestaciones en forma completa a su trabajador, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029-2018 cuando dijo: «[...] es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]».

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador para obviar el pago de los beneficios laborales. El empleador deberá pagar al trabajador un salario diario por cada día de retraso hasta que se verifique el pago. La demandante devengó 1 SMLMV.

Sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990: se absolverá a la demandada por este concepto, toda vez el vínculo laboral feneció el día 6 de febrero de 2017, por lo que el empleador no excedió el plazo para consignar las cesantías en un fondo (14 de febrero de 2017).

Despido indirecto: corresponde al trabajador demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador, ahora, si este alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, tiene la obligación de probarlos³.

A folio 15 del plenario, está la carta de renuncia de la señora Pedroza, documento recibido por la IPS Betania el día 6 de febrero del año 2017, en la que se invocan el numeral 4 del artículo 57 y los numerales 6 y 8, literal b) del artículo 62 del CST, y se observa como razón principal de su decisión, en armonía con lo establecido en los textos legales conjurados, lo siguiente: «[...] los pagos recibidos por la suscrita son totalmente irregulares [...]».

Entonces, con este medio de convicción se define que la razón que movió a la señora Pedroza a renunciar, fue el incumplimiento

³ CSJ SL417-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

sistemático de las obligaciones de su empleador, lo que se acredita con el documento que reposa en el folio 11 del cuaderno principal, allí se encuentra, *verbi gratia*, el comprobante de pago en el que consta que la IPS Betania realizó el pago de los salarios y auxilios de transporte correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, el día 18 de diciembre de la misma anualidad, a lo que se suma el testimonio de la señora Yolibet Ibarra, quien era compañera de trabajo de la accionante, y afirmó pasar por la misma situación.

Así, al no verificarse prueba que justifique la conducta omisiva del empleador y el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, se declarará la existencia un despido indirecto, en consecuencia, se condenará al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST, que asciende a la suma de \$1.229.528.

Sin excepciones que resolver.

Sin costas en esta instancia, en primera a cargo de la parte demandada. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GISSELY YANETH PEDROZA PALLARES** contra **BETANIA IPS LTDA**.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **GISSELY YANETH PEDROZA PALLARES** y **BETANIA IPS LTDA**, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 18 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2017, como se indicó.

TERCERO: CONDENAR a demandada, al pago de los siguientes conceptos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELLY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

Salarios y auxilio de transporte 2016: \$1.534.310.

Salarios y auxilio de transporte 2017: \$985.028.

Diferencias por concepto de prestaciones 2016:

Cesantías: \$127.859.

Intereses sobre las cesantías: \$15.343.

Prima de servicio: \$127.859.

Vacaciones: \$57.454.

Diferencias por concepto de prestaciones 2017:

Cesantías: \$82.085.

Intereses sobre las cesantías: \$9.208.

Prima de servicio: \$82.085.

Vacaciones: \$36.885.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de los aportes al SGSS en pensiones, correspondientes a los ciclos 2016-11, 2016-12, 2017-01. La demandante queda facultada para escoger el fondo de pensiones al que desea se realicen las cotizaciones.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, de conformidad con lo expuestos en la motiva de este proveído.

SEXTO: DECLARAR la existencia del despido indirecto, en consecuencia, **CONDENAR** a la demandada al pago de \$1.229.528, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, según lo establecido en el artículo 64 del CST.

SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones.

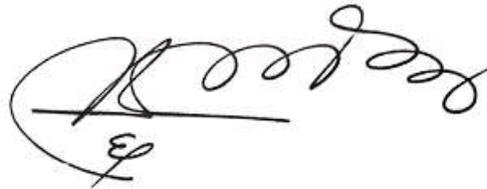
OCTAVO: Costas como se indicó.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00048-01
DEMANDANTE: GISSELY YANETH PEDROZA PALLARES
DEMANDADO: BETANIA IPS LTDA
DECISIÓN: REVOCA

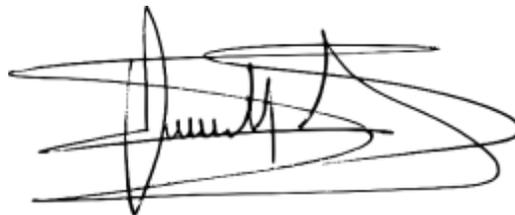
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado